

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 05-09-81 hectáreas del ejido "Santa Cruz", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de noviembre de 1922, se dotó al poblado "Santa Cruz", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche, la superficie de 681-02-50 ha;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 18 de septiembre de 1939, se dotó por concepto de ampliación al poblado "Santa Cruz", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche, la superficie de 362-25-00 ha. Dicha resolución se ejecutó el 17 de abril de 1942;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 28 de noviembre de 2004, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Santa Cruz", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche;

4. Que, el 13 de diciembre de 2004, el ejido "Santa Cruz", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche, se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04005004128111922R;

5. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

6. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023;

7. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

8. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establezca los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

9. Que el capítulo "Proyectos regionales" del plan nacional dispone:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

10. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

11. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

13. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

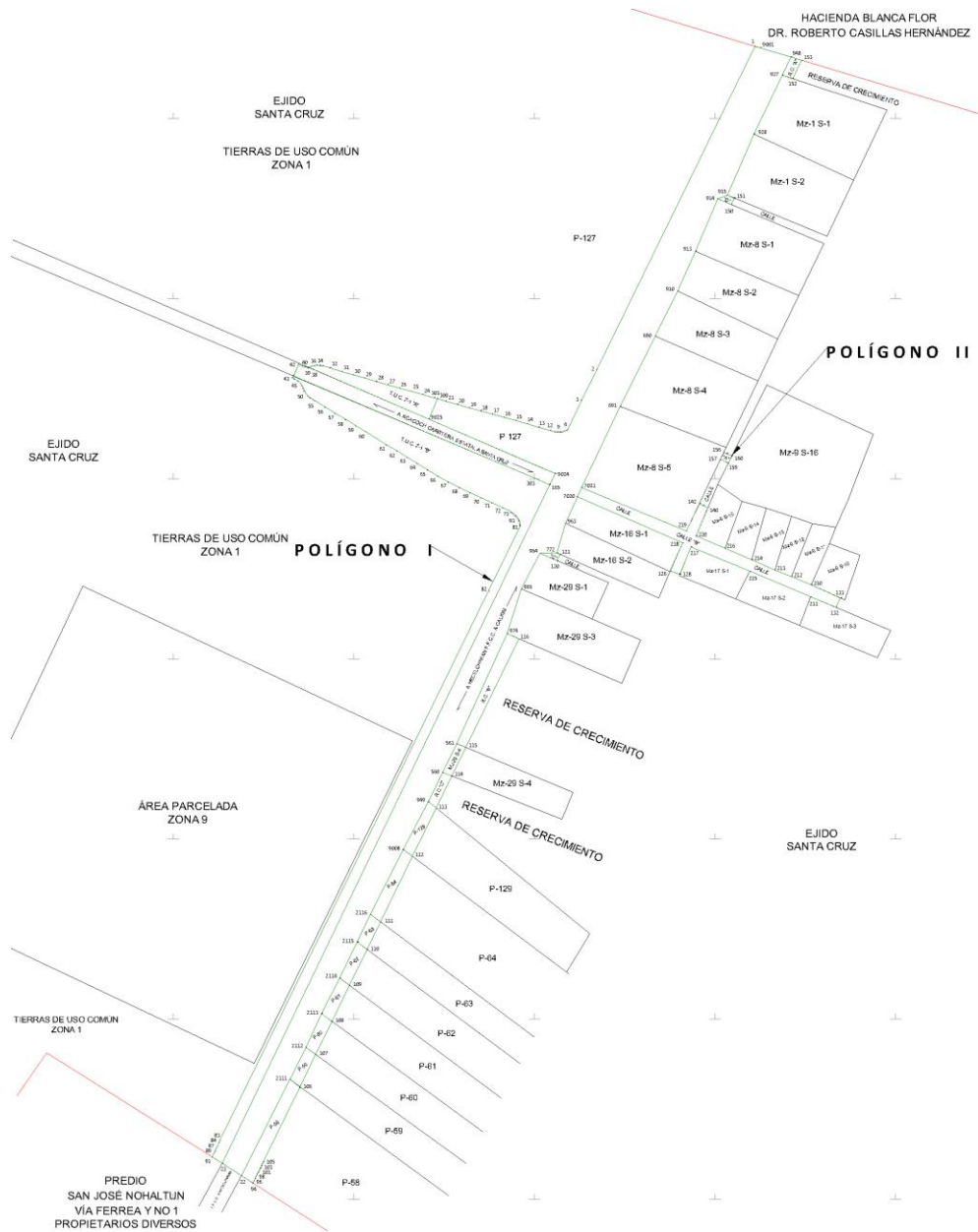
14. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

15. Que, el 5 de mayo y 2 de octubre, de 2021, el ejido "Santa Cruz", en asambleas generales, aprobó la celebración de los convenios de ocupación previa con FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común y una parcela sin asignar, suscritos el 12 de octubre de 2021 por el comisariado ejidal; asimismo, del 26 de junio de 2020 al 12 de julio de 2023 se suscribieron diversos convenios de ocupación previa con los ejidatarios afectados, respecto de tierras uso parcelado. En sendos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito las superficies objeto de los mismos hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

16. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número DJ/APAT/216/2023, de 15 de mayo de 2023, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 05-10-54.26 ha del ejido “Santa Cruz”, municipio de Hecelchakán, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 2 Escárcega-Calkiní;

17. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 26 de mayo de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-04CC/0074FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V/2023;

18. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 7 de agosto de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido “Santa Cruz”, municipio de Hecelchakán, estado de Campeche es de 05-09-81 ha, de las cuales 04-23-08 ha son de uso común, y 00-86-73 ha son de uso parcelado, que se describen en el siguiente plano y cuadros de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,235,510.166	499,533.111
1	2	S 25°59'45" W	299.659	2	2,235,240.824	499,401.769
2	3	S 25°59'44" W	28.527	3	2,235,215.184	499,389.266
3	4	S 25°59'45" W	27.366	4	2,235,190.586	499,377.271
4	5	S 59°43'39" W	1.105	5	2,235,190.029	499,376.316
5	6	S 68°36'23" W	1.622	6	2,235,189.437	499,374.806
6	7	S 75°35'45" W	1.640	7	2,235,189.029	499,373.218
7	8	S 81°59'59" W	1.639	8	2,235,188.801	499,371.595
8	9	S 88°16'13" W	1.643	9	2,235,188.751	499,369.952
9	10	N 86°45'09" W	1.645	10	2,235,188.845	499,368.310
10	11	N 81°41'38" W	1.622	11	2,235,189.079	499,366.705
11	12	N 74°49'42" W	3.645	12	2,235,190.033	499,363.186
12	13	N 73°05'07" W	9.989	13	2,235,192.939	499,353.629
13	14	N 74°12'00" W	10.004	14	2,235,195.663	499,344.003
14	15	N 74°20'11" W	9.994	15	2,235,198.361	499,334.381
15	16	N 74°20'11" W	9.993	16	2,235,201.059	499,324.759
16	17	N 74°20'11" W	9.993	17	2,235,203.757	499,315.137
17	18	N 74°20'11" W	9.993	18	2,235,206.455	499,305.515
18	19	N 74°20'11" W	9.993	19	2,235,209.153	499,295.893
19	20	N 74°20'11" W	9.993	20	2,235,211.851	499,286.272
20	21	N 74°20'11" W	9.991	21	2,235,214.549	499,276.652
21	300	N 74°04'31" W	7.449	300	2,235,216.592	499,269.489
300	301	N 74°04'31" W	2.544	301	2,235,217.290	499,267.043
301	24	N 74°20'01" W	9.993	24	2,235,219.989	499,257.421
24	25	N 74°05'10" W	9.993	25	2,235,222.729	499,247.811
25	26	N 74°18'59" W	9.994	26	2,235,225.430	499,238.189
26	27	N 74°12'42" W	9.991	27	2,235,228.149	499,228.575
27	28	N 74°09'01" W	9.989	28	2,235,230.877	499,218.966
28	29	N 73°44'03" W	9.990	29	2,235,233.675	499,209.376
29	30	N 73°45'26" W	9.993	30	2,235,236.470	499,199.782

30	31	N 73°44'24" W	9.983	31	2,235,239.265	499,190.198
31	32	N 72°34'05" W	10.008	32	2,235,242.263	499,180.650
32	33	N 75°04'47" W	6.392	33	2,235,243.909	499,174.473
33	34	N 82°40'13" W	2.440	34	2,235,244.221	499,172.053
34	35	N 88°32'48" W	2.425	35	2,235,244.282	499,169.629
35	36	S 85°34'37" W	2.425	36	2,235,244.095	499,167.211
36	37	S 79°42'01" W	2.474	37	2,235,243.653	499,164.777
37	38	S 68°14'37" W	2.419	38	2,235,242.756	499,162.530
38	39	S 64°58'19" W	0.224	39	2,235,242.661	499,162.327
39	40	N 82°08'10" W	2.508	40	2,235,243.004	499,159.842
40	41	N 73°08'52" W	2.508	41	2,235,243.732	499,157.442
41	42	N 67°27'35" W	3.756	42	2,235,245.171	499,153.973
42	43	S 23°09'59" W	12.154	43	2,235,233.998	499,149.191
43	44	S 66°50'01" E	1.591	44	2,235,233.372	499,150.654
44	45	S 57°36'12" E	3.600	45	2,235,231.443	499,153.694
45	46	S 48°11'51" E	3.600	46	2,235,229.043	499,156.377
46	47	S 22°45'05" E	1.747	47	2,235,227.432	499,157.053
47	48	S 23°01'57" E	2.292	48	2,235,225.323	499,157.950
48	49	S 23°08'49" E	2.411	49	2,235,223.106	499,158.898
49	50	S 34°43'58" E	2.462	50	2,235,221.083	499,160.300
50	51	S 40°36'33" E	2.397	51	2,235,219.263	499,161.860
51	52	S 45°01'01" E	1.218	52	2,235,218.402	499,162.722
52	53	S 47°57'20" E	1.283	53	2,235,217.543	499,163.674
53	54	S 59°48'36" E	2.396	54	2,235,216.338	499,165.745
54	55	S 57°39'44" E	2.144	55	2,235,215.191	499,167.557
55	56	S 58°41'25" E	9.999	56	2,235,209.995	499,176.100
56	57	S 58°20'47" E	9.990	57	2,235,204.753	499,184.603
57	58	S 58°20'47" E	9.993	58	2,235,199.508	499,193.110
58	59	S 58°20'47" E	9.993	59	2,235,194.264	499,201.616
59	60	S 58°20'47" E	9.993	60	2,235,189.020	499,210.122
60	61	S 58°20'47" E	19.992	61	2,235,178.529	499,227.140
61	62	S 59°02'58" E	9.988	62	2,235,173.392	499,235.706
62	63	S 57°38'37" E	9.987	63	2,235,168.047	499,244.142
63	64	S 58°20'47" E	9.999	64	2,235,162.800	499,252.654
64	65	S 58°20'47" E	9.994	65	2,235,157.555	499,261.161

65	66	S 58°29'37" E	10.053	66	2,235,152.302	499,269.732
66	67	S 60°41'35" E	10.159	67	2,235,147.329	499,278.590
67	68	S 63°30'32" E	10.125	68	2,235,142.813	499,287.652
68	69	S 64°28'20" E	10.009	69	2,235,138.500	499,296.684
69	70	S 65°18'54" E	10.002	70	2,235,134.323	499,305.772
70	71	S 65°20'54" E	9.987	71	2,235,130.157	499,314.848
71	72	S 64°28'21" E	9.981	72	2,235,125.856	499,323.855
72	73	S 63°56'47" E	7.732	73	2,235,122.460	499,330.801
73	74	S 56°20'04" E	1.623	74	2,235,121.560	499,332.152
74	75	S 45°33'49" E	1.723	75	2,235,120.354	499,333.381
75	76	S 49°28'25" E	1.723	76	2,235,119.235	499,334.691
76	77	S 38°42'17" E	1.660	77	2,235,117.940	499,335.729
77	93	S 35°09'25" E	1.679	93	2,235,116.567	499,336.696
93	78	S 30°35'53" E	1.659	78	2,235,115.075	499,337.423
78	79	S 20°01'46" E	1.645	79	2,235,113.530	499,337.986
79	80	S 09°31'58" E	1.692	80	2,235,111.862	499,338.266
80	81	S 09°14'43" E	0.959	81	2,235,110.915	499,338.420
81	82	S 25°59'44" W	59.875	82	2,235,057.098	499,312.177
82	83	S 25°59'44" W	509.345	83	2,234,599.285	499,088.931
83	84	S 25°59'44" W	1.972	84	2,234,597.512	499,088.067
84	85	S 25°59'47" W	1.972	85	2,234,595.740	499,087.202
85	86	S 25°59'53" W	1.971	86	2,234,593.968	499,086.338
86	87	S 26°00'02" W	1.971	87	2,234,592.197	499,085.474
87	88	S 26°00'15" W	1.971	88	2,234,590.425	499,084.610
88	89	S 26°00'30" W	1.970	89	2,234,588.654	499,083.746
89	90	S 26°00'48" W	1.970	90	2,234,586.884	499,082.882
90	91	S 26°01'10" W	1.748	91	2,234,585.313	499,082.115
91	23	S 57°48'09" E	10.183	23	2,234,579.887	499,090.732
23	22	S 57°11'27" E	18.852	22	2,234,569.672	499,106.577
22	94	S 57°07'32" E	11.207	94	2,234,563.589	499,115.989
94	95	N 26°02'32" E	0.486	95	2,234,564.025	499,116.202
95	96	N 26°02'02" E	1.975	96	2,234,565.800	499,117.069
96	97	N 26°01'34" E	1.975	97	2,234,567.575	499,117.936
97	98	N 26°01'10" E	1.975	98	2,234,569.349	499,118.802
98	99	N 26°00'48" E	1.974	99	2,234,571.124	499,119.668
99	100	N 26°00'30" E	1.974	100	2,234,572.898	499,120.534

100	101	N 26°00'14" E	1.974	101	2,234,574.672	499,121.399
101	102	N 26°00'02" E	1.973	102	2,234,576.446	499,122.264
102	103	N 25°59'53" E	1.973	103	2,234,578.219	499,123.129
103	104	N 25°59'47" E	1.973	104	2,234,579.992	499,123.994
104	105	N 25°59'44" E	1.973	105	2,234,581.765	499,124.858
105	106	N 25°59'44" E	68.863	106	2,234,643.661	499,155.041
106	107	N 25°59'44" E	30.218	107	2,234,670.822	499,168.285
107	108	N 25°59'44" E	30.493	108	2,234,698.230	499,181.650
108	109	N 25°59'44" E	33.343	109	2,234,728.200	499,196.265
109	110	N 25°59'44" E	33.416	110	2,234,758.235	499,210.911
110	111	N 25°59'44" E	25.513	111	2,234,781.167	499,222.093
111	112	N 25°59'44" E	60.684	112	2,234,835.711	499,248.691
112	113	N 25°59'44" E	44.795	113	2,234,875.974	499,268.325
113	114	N 25°59'44" E	29.767	114	2,234,902.730	499,281.372
114	115	N 25°59'44" E	26.429	115	2,234,926.485	499,292.956
115	116	N 25°59'44" E	100.494	116	2,235,016.812	499,337.002
116	974	N 66°33'13" W	10.815	974	2,235,021.115	499,327.080
974	965	N 18°03'46" E	39.080	965	2,235,058.269	499,339.197
965	964	N 27°19'39" E	33.199	964	2,235,087.763	499,354.438
964	120	S 67°10'49" E	15.450	120	2,235,081.771	499,368.679
120	121	N 25°59'44" E	5.813	121	2,235,086.995	499,371.227
121	772	N 66°05'38" W	2.898	772	2,235,088.170	499,368.577
772	963	N 15°50'58" E	26.015	963	2,235,113.196	499,375.682
963	7020	N 24°48'59" E	23.919	7020	2,235,134.906	499,385.721
7020	218	S 66°21'29" E	95.404	218	2,235,096.647	499,473.118
218	126	S 23°52'04" W	25.708	126	2,235,073.138	499,462.716
126	127	S 72°55'50" E	7.465	127	2,235,070.947	499,469.852
127	128	S 66°38'04" E	1.025	128	2,235,070.540	499,470.793
128	217	N 22°12'43" E	24.492	217	2,235,093.214	499,480.052
217	215	S 67°33'23" E	53.029	215	2,235,072.969	499,529.064
215	211	S 67°06'38" E	54.726	211	2,235,051.683	499,579.481
211	132	S 67°16'25" E	22.588	132	2,235,042.957	499,600.315
132	133	N 26°28'22" E	8.889	133	2,235,050.914	499,604.278
133	210	N 66°12'05" W	26.583	210	2,235,061.641	499,579.955
210	212	N 66°51'56" W	17.959	212	2,235,068.697	499,563.440

212	213	N 68°43'52" W	14.762	213	2,235,074.052	499,549.683
213	214	N 65°46'59" W	21.034	214	2,235,082.680	499,530.500
214	216	N 66°53'40" W	24.190	216	2,235,092.173	499,508.250
216	220	N 66°52'49" W	26.277	220	2,235,102.491	499,484.083
220	140	N 23°05'47" E	25.651	140	2,235,126.086	499,494.145
140	141	N 66°58'03" W	4.519	141	2,235,127.854	499,489.986
141	142	N 58°49'10" W	3.230	142	2,235,129.526	499,487.223
142	219	S 25°24'23" W	25.536	219	2,235,106.460	499,476.267
219	7021	N 67°21'00" W	94.329	7021	2,235,142.786	499,389.213
7021	691	N 25°15'44" E	74.801	691	2,235,210.433	499,421.135
691	690	N 26°41'30" E	65.166	690	2,235,268.655	499,450.407
690	910	N 26°23'08" E	41.957	910	2,235,306.241	499,469.053
910	913	N 23°39'49" E	36.408	913	2,235,339.588	499,483.666
913	914	N 22°58'53" E	47.422	914	2,235,383.246	499,502.181
914	150	S 67°02'47" E	12.160	150	2,235,378.504	499,513.378
150	151	N 25°59'45" E	5.741	151	2,235,383.664	499,515.894
151	915	N 67°42'36" W	6.069	915	2,235,385.966	499,510.279
915	928	N 23°26'56" E	55.763	928	2,235,437.124	499,532.469
928	927	N 25°43'29" E	54.243	927	2,235,485.991	499,556.013
927	152	S 71°41'31" E	8.870	152	2,235,483.205	499,564.434
152	153	N 25°59'45" E	16.958	153	2,235,498.447	499,571.867
153	948	N 73°10'36" W	8.995	948	2,235,501.050	499,563.257
948	9001	N 73°10'32" W	26.973	9001	2,235,508.857	499,537.439
9001	1	N 73°10'36" W	4.522	1	2,235,510.166	499,533.111
SUPERFICIE = 05-09-34.002 ha						
05-09-34 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II, AFECTACIÓN CALLE "A"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				156	2,235,171.903	499,507.351
156	157	S 25°24'23" W	6.490	157	2,235,166.040	499,504.566
157	158	S 67°00'57" E	5.471	158	2,235,163.904	499,509.603
158	159	S 59°37'27" E	1.687	159	2,235,163.051	499,511.058
159	160	N 26°08'05" E	6.738	160	2,235,169.100	499,514.027
160	161	N 74°24'41" W	0.492	161	2,235,169.232	499,513.553
161	162	N 65°37'11" W	3.916	162	2,235,170.849	499,509.986
162	156	N 68°12'06" W	2.838	156	2,235,171.903	499,507.351
SUPERFICIE = 00-00-46.980 ha 00-00-47 ha						

*Meridiano central de referencia 90° 07'.

Asimismo, señala que las tierras de uso parcelado son las siguientes:

Núm.	Núm. Parcela	Calidad agraria	Calidad de la Tierra	Polígono en el que se localiza	Sup. Afectada (ha)
1	59	Ejidatario	Temporal	I	00-03-03
2	60	Ejidatario		I	00-03-13
3	63	Posesionario		I	00-02-54
4	58	Ejidatario		I	00-09-54
5	62	Ejidatario		I	00-03-30
6	64	Ejidatario		I	00-05-94
7	61	Posesionario		I	00-03-42
8	127	Sin calidad		I	00-49-69
9	129	Sin calidad		I	00-03-98
10	04	Sin calidad		I	00-02-16

Superficie a expropiar de uso parcelado (individual): 00-86-73 ha

Superficie a expropiar de uso común: 04-23-08 ha

Superficie total a expropiar: 05-09-81 ha

19. Que al comisariado ejidal y a los afectados del ejido "Santa Cruz" se les notificaron el 12 de octubre de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

20. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 24 de octubre de 2023, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/078/CAM/FONATUR TM2/0034/2023 respecto del procedimiento de expropiación a favor de FONATUR Tren Maya S.A. DE C.V., que incluye la superficie de 05-09-81 ha relativas al ejido "Santa Cruz", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche;

21. Que, el 15 de enero de 2024, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-1987 y genérico G-36078-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a \$3,650,645.66 (tres millones seiscientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 66/100 M.N.);

22. Que la DGOPR, el 29 de febrero de 2024, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el numeral 18 a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 05-09-81 ha de temporal, de las cuales 04-23-08 ha son de uso común y 00-86-73 ha son de uso parcelado, pertenecientes al ejido "Santa Cruz", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-04CC/0074FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Santa Cruz" fue 05-10-54.26 ha; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 05-09-81 ha de temporal, de las cuales 04-23-08 ha son de uso común y 00-86-73 ha son de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, ya referido, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Santa Cruz", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche debe ser 05-09-81 ha;

V. Que se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación y afectados del ejido "Santa Cruz", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DE/SOE-04CC/0074FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que queda acreditado, asimismo, que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 15 de enero de 2024, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$3,650,645.66 (tres millones seiscientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 66/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y a los titulares de las parcelas afectadas, en la que debe considerarse el pago anticipado que se haya hecho, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común y de uso parcelado en la proporción que corresponda;

VII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

VIII. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 05-09-81 ha (cinco hectáreas, nueve áreas, ochenta y un centiáreas), de las cuales 00-86-73 (ochenta y seis áreas, setenta y tres centiáreas) son de uso parcelado y 04-23-08 (cuatro hectáreas, veintitrés áreas, ocho centiáreas) son de uso común del ejido "Santa Cruz", municipio de Hecelchakán, estado de Campeche, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$3,650,645.66 (tres millones seiscientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 66/100 M.N.) señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 25 de junio de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.